

PROCESO DE ENCARGATURA DE PROFESORES EN ÁREAS DE DESEMPEÑO LABORAL DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO
CARGO: DIRECTOR DE UGEL DE SANTA CRUZ - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA / Publicación de APTOS Y NO APTOS

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	5.5. De los requisitos de la postulación			5.8 De los impedimentos para participar durante el proceso de encargatura			APTO / NO APTO	DETALLE	
			5.5.1 Requisitos generales			5.5.2 Requisitos específicos mínimos	c) Registrar antecedentes penales y judiciales al momento de postular.				5.8.6 Los profesores encargados en cargos de mayor responsabilidad en el marco de la LRM, no participan en el proceso de encargatura regulado por la presente norma técnica por no encontrarse en el cargo inicial de docente; excepto, que su encargatura concluya antes del inicio de la vigencia de la nueva encargatura. (SI O NO)
			a) Contar con título de profesor o licenciado en educación, o de segunda especialidad en educación. (SI O NO)	c) Informe escalafonario (SI O NO)	d) Anexo 2 (SI O NO)	a) Para el cargo de Director de UGEL: Estar ubicado entre la quinta y octava escala magisterial. (SI O NO)	ANTECEDENTES JUDICIALES (SI O NO)	ANTECEDENTES PENALES (SI O NO)			
1	MARTIN RAFAEL DAVILA DIAZ	26681731	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	APTO	
2	VICTOR MARTIN HERRERA OCHOA	26641908	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO APTO	
3	DALTON SALDAÑA PAREDES	27422216	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO APTO	EL POSTULANTE DALTON SALDAÑA PAREDES, INDICA LO SIGUIENTE: “Que, habiendo sido notificado(a) con la observación a mi postulación dentro del Proceso de Encargatura de Profesores en Áreas de Desempeño Laboral de la Ley N.° 29944 - Ley de Reforma Magisterial para el Año Lectivo 2026, bajo el fundamento de la aplicación del Numeral 5.8.5 de la Norma Técnica de Encargaturas, SOLICITO la verificación de mi expediente administrativo, ordenando a quien corresponda el LEVANTAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN y mi declaración de APTO(A) para el cargo de Director(a) de UGEL, por no ser computable dicha prohibición al ostentar un Encargo de Funciones con aula a cargo (IE Multigrado) en plaza no orgánica mediante la R.D. N.° 0075-2026.” En tal sentido, corresponde señalar lo siguiente: La etapa de subsanación de observaciones se encuentra circunscrita a los supuestos documentales expresamente previstos en el literal g) del numeral 5.3.6 de la Norma Técnica. En efecto, dicha disposición establece como función del Comité de Encargatura: “Conceder el plazo de dos días hábiles al postulante a fin de que realice la subsanación documental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del TUO de la LPAG”. Asimismo, para la Fase I de la segunda etapa, la misma disposición precisa que la subsanación procede: “si el postulante no ha presentado la declaración jurada para encargatura, según formato establecido en el Anexo 2 de la presente norma técnica, o ha omitido su firma y/o impresión dactilar”. De la lectura de dicha disposición se advierte que la facultad de subsanación otorgada al Comité se refiere específicamente a la regularización de la declaración jurada para encargatura, cuando esta no hubiera sido presentada o cuando se hubiera omitido la firma y/o impresión dactilar. Por tanto, no se trata de una habilitación general para corregir cualquier observación advertida durante la evaluación, ni para incorporar nuevos documentos, modificar la situación jurídica declarada por el postulante o dejar sin efecto un impedimento previsto en la Norma Técnica. Esta interpretación resulta concordante con el literal f) del numeral 5.3.6, que atribuye al Comité la función de: “Verificar que los postulantes cumplan con los requisitos para ocupar el cargo y no cuenten con algún impedimento regulado en el numeral 5.8 de la presente norma técnica”. En consecuencia, la verificación de los impedimentos constituye una función propia y diferenciada del Comité, mientras que la subsanación documental prevista en el literal g) tiene un alcance limitado y no puede ser utilizada para alterar el resultado de dicha verificación. Del mismo modo, el numeral 5.5.3 establece que el postulante será declarado APTO únicamente cuando acredite los requisitos generales y específicos exigidos y, de corresponder, subsane la documentación observada; caso contrario, será declarado NO APTO y retirado de su postulación. Por consiguiente, la situación advertida respecto de la encargatura que registra el postulante no constituye una omisión formal o documental susceptible de subsanación, sino una condición jurídica que debe ser evaluada directamente a la luz de los impedimentos regulados en el numeral 5.8 de la Norma Técnica. En tal sentido, la etapa de subsanación no puede ser utilizada para subsanar, modificar o dejar sin efecto una situación jurídica que determina la imposibilidad de participar en el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que, de la documentación obrante en el expediente – Informe escalafonario- y de la documentación obrante en el expediente se verifica que registra un encargo de funciones como Director de Institución Educativa. Conforme al literal b) del numeral 5.1.7, el encargo de funciones constituye expresamente uno de los tipos de encargatura previstos por la Norma Técnica y se caracteriza precisamente porque el profesor encargado continúa ejerciendo su labor docente en aula de manera simultánea con la función de Director de IE. En consecuencia, el hecho de mantener aula a cargo, desempeñarse en una IE multigrado o no contar con una plaza vacante debidamente presupuestada de Director no excluye ni desvirtúa la existencia del encargo de funciones. En tal sentido, resulta aplicable el numeral 5.8.6, que establece que los profesores encargados en cargos de mayor responsabilidad en el marco de la LRM no participan en el proceso de encargatura, por no encontrarse en el cargo inicial de docente; contemplándose como excepción que la encargatura que vienen ejerciendo concluya antes del inicio de la vigencia de la nueva encargatura. Ahora bien, dicha excepción debe aplicarse concordantemente con las demás disposiciones de la propia Norma Técnica. En particular, si la conclusión de la encargatura se produce por renuncia, resulta aplicable el numeral 5.7.5, que establece expresamente que el profesor que renuncia a una encargatura “no puede postular a otra encargatura vigente durante el mismo año fiscal, quedando excluido del cuadro de méritos”. En consecuencia, la excepción contemplada en el numeral 5.8.6 no puede ser entendida como una habilitación para renunciar a una encargatura vigente con la finalidad de participar, adjudicarse y acceder a otra encargatura durante el mismo año fiscal, pues tal interpretación desconocería la consecuencia expresamente prevista en el numeral 5.7.5. Por tanto, mientras el postulante mantenga vigente el encargo de funciones que ostenta, se encuentra comprendido en el impedimento establecido en el numeral 5.8.6; y si su conclusión se produjera por renuncia durante el mismo año fiscal con la finalidad de acceder a otra encargatura, resultaría aplicable la consecuencia prevista en el numeral 5.7.5. De manera que, el argumento formulado en el reclamo no desvirtúa el impedimento advertido ni determina el levantamiento de la observación. En consecuencia, mientras dicha encargatura se mantenga vigente, el postulante se encuentra comprendido en el impedimento previsto en el numeral 5.8.6 de la Norma Técnica aprobada mediante RVM N.° 098-2025-MINEDU, disposición que impide la participación de los profesores encargados en cargos de mayor responsabilidad, debido a que no se encuentran en el cargo inicial de docente. Esta regla no establece una excepción para quienes ejercen un encargo de funciones ni distingue según el profesor encargado mantenga o no aula a cargo; por ello, no corresponde efectuar una interpretación restrictiva que excluya una modalidad de encargatura expresamente reconocida por la propia Norma Técnica. Asimismo, la única excepción prevista en el numeral 5.8.6 exige que la encargatura concluya antes del inicio de la vigencia de la nueva encargatura. Dicha excepción no se configura en el presente caso, puesto que, conforme a la documentación evaluada, el encargo de funciones del postulante se encontraba vigente al momento de la verificación de requisitos e impedimentos. En tal sentido, la condición de NO APTO no deriva de una omisión documental subsanable, sino de la aplicación directa de una regla de impedimento vigente y objetivamente acreditada en el expediente. Por tanto, LA CONDICIÓN es de NO APTO.